

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción cada uno de los Sres. MIÑON HERMANO a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTÉ OFICIAL.

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

CAMINOS VECINALES.

Núm. 281.

Las comisiones que han de nombrar los Ayuntamientos para concursar a los pueblos que fueran designados en el número anterior del Boletín a fin de tratar de los recursos para la construcción de los caminos en que aquellos estan interesados, asistirán a los sítios que se determinaron, el día 25 del actual en vez del día 18 que se había fijado, pudiendo en su consecuencia prorrogarse también la remisión de los padrones de la prestación hasta el día 5 del próximo mes: Leon Agosto 13 de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

SECCIÓN DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 3.

Núm. 282.

Los propietarios que se crean perjudicados en sus fincas con la ejecución de las obras de los tramos 9.^o al 13.^o inclusivos de la carretera de Mayorga a Villafranca, espondrán al término de 15 días ante mi autoridad los perjuicios que se les hubiere originado, en la inteligencia que transcurrido aquel plazo, se habilitará al contratista de los documentos correspondientes, para el alzamiento de la fianza constituida por él mismo en las obras a su cargo. Leon Agosto 13 de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España y Portugal, FIRMADO EN LISBONA EL 25 DE MARZO DE 1867.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando establecer las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, a saber:

S. M. la Reina de las Españas, d. D. Miguel Benítez, Conde de Bañuelos, caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica; Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalén y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Águila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischen-Flujas de Tunz, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, etc., etc., su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Sudíjima;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Conde José María de Casal Rivero, Presidente del Reino, Gran Cruz de la Orden Militar de Cristo, de Carlos III, de la Legión de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia, etc., etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros;

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivas plenos poderes, hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.^o Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal habrá un cambio periódico de cartas, muestras de mercancías, periódicos e impresos que se dirijan tanto de una a las dos naciones corrientes a la otra, como de cualquier país o enquiero país que se sirva o pueda servirse de la mejor manera de una de las dos naciones.

Art. 2.^o El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.^o, se hará por medio de paquetes cerrados, que se entregarán respectivamente entre los siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º Tuy.
- 4.º Frengueda.
- 5.º Ayamonte.
- 6.º Alcalá.
- 7.º La Administración ambulante de Ciudad-Real a Badajoz.

Por parte de Portugal.

- 1.º Lisboa.
- 2.º Vélez.
- 3.º Colonia de Minho.
- 4.º Barca de Alba.
- 5.º Villarreal de San Antonio.
- 6.º Braganza.
- 7.º La Administración ambulante de Lisboa a Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones así como entre las que hacen su servicio en las líneas ferroviarias de Ciudad-Real a Badajoz y de Badajoz a Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.^o y 6.^o. Además de las Oficinas anteriormente expuestas, podrán otras cambiar paquetes entre sí, si quieren copiárense en ello las Direc-

ciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.^o Ademas del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las Oficinas designadas en el artículo anterior, queda comprendido que las Administraciones de correos de los demás países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que saquen de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligación de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse tanto en España como en Portugal a los duques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer boleto de saudad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administración de Correos del puerto de arribada.

El Capitán, Patron o Maestre de la nave, así como la tripulación y pasajeros que convengan á esta disposición, quedarán sujetos á los penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.^o Todo cuadro se estipula en los artículos del presente Convenio respecto a España se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de África. De la misma manera todo lo que se estipula respecto a Portugal, se entenderá estipulado para las islas Azores y Madeira.

Art. 5.^o Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 8½ milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 6.^o Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las Oficinas designadas en el artículo 2.^o, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 10 centimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que excede de dicho peso y no pase de 20 gramos, se cobrará previamente en España 10 centimos de escudo y en Portugal 20 reis y así sucesivamente, aumentando 5 centimos de escudo en España y 5 reis en Portugal por cada 15 gramos que excede de aquél peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países al otro, se cobrará previamente en España el porte de 3 centimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que excede de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará previamente en España 10 centimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 centimos de escudo en España y 5 reis en Portugal por cada 15 gramos que excede de dicho peso.

Art. 7.^o La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y reciprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 centimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franquiqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remisión de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las Oficinas de canje de que trata el art. 2.^o del presente convenio, únicamente por medio de los buques que conduzan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.^o El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada manos de la persona á quien se dirige.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de inmediato un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 centimos de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art. 9.^o Si una carta certificada se pierde, la Administración en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra vía de indemnización 16 escudos ó 7.200 reis.

No habrá derecho a esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Art. 10. Las muestras de mercancías, los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya gravados, litografiados ó autógrafo, que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 8½ milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

1.º Que no tengan valor alguno.

2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, ni así si el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Las muestras que no reúnan los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la Oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuya parte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos que trata el art. 10 del presente Convenio, solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede en tanto que su remisión efectuada bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contenga papel alguno extraño á su publicación, ó la palabra ó signo alguno manuscrito fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación. Los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la Oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, a cuya parte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos grabados, litografiados ó autógrafo, no podrán ser transportados en las bártulas de la correspondencia, y concurrirán sujetos á las dis-

posiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal podrán reciprocamiente trasmitir certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en el artículo 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías o cualesquier de los demás objetos cuya transmisión autoriza el art. 10, deberá al certificarlo el porte de franquicia que en el mismo artículo establece para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo e invariante de certificación queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.^a del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos a que dan lugar los Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin pererte alguno siempre que sea de una Autoridad para otra, que se dirijan a la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampen en el sobre el sello de la Autoridad ó de la Oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse éste por la designación del empleado de la Autoridad remitente y su rubrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá con destino a uno de los dos países ó a los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga dinero ó objetos de valor ó cualesquier otros que se hallen sujetos a los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países a los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España el título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra razón, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 450 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que España se dirija en bueltas corriendas por la vía de Portugal, con destino á los países de Ultramar, 6 de estos á España por los paquetes de vapor de las líneas transatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administración de Correos de España á la de Portugal 450 réis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 100 réis por cada 450 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 réis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas y 90 réis por cada 450 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de común acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Islas de Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa Occidental de África, y respectivamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de África y vice versa de éstas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, dirigida a personas que hayan variado de domicilio, se devolverá reciprocamiente y sin dilación.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno a otro país, en concepto de variación de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á europa con la Administración del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el porte y precisar que les hubiere sido cargado en europa por la Administración extranjera.

Las cartas ordinarias y certificadas y los periódicos e impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno a otro país ca los pliegos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administración de Correos de España pagará el gasto de trasporte de las bueltas hasta Braganza, y la Administración de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de trasporte de las bueltas hasta Tui, Vigo, Pontevedra y Ayamonte, los portes que pueda ocasionar el transporte de las bueltas por los caminos de tierra serán exclusivamente de cargo de la administración en cuyo territorio tenga lugar cada transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán reciprocamiente las horas á que deberán rechazar y/o interceptar las bueltas en las respectivas Oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franquicio de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los recargos de certificación que perciba por la certificación que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán, de común acuerdo, las condiciones bajo que podrá cambiarse á descubrirla entre los Administradores las cartas e impresos procedentes de otro destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes cuencas, que occasionen la transmisión rápida de la correspondencia; y casas encuentro, después de ser discutidos y aprobados contrariamente, se solderán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte ganadora.

Art. 24. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal fijarán, de común acuerdo, un reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Ese reglamento comprenderá:

1.^a Las disposiciones relativas al servicio de las Oficinas de cambio y las que se refieran á la dirección de la correspondencia.

2.^a Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.

3.^a Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquier causa resulte solamente.

4.^a La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.^a Las condiciones á que deben someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países ó del otro.

6.^a Finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la plena ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo crea necesario.

Art. 25. La Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal quedan autorizadas para modificar en lo que respecta á las disposiciones del presente Convenio su fundamento de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de común acuerdo lo consideran oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni protesto en el país á que haya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal y continuará en vigor hasta que una de las dos partes contrafirmes anuncio á la otra, con un año de anticipación, su intención de darse por terminado. Durante este tiempo todo el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los países designados para su ejecución este Convenio.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se cargarán en Lisboa á la mayor brevedad.

En febrero de 1906 el pleno potestadario ha firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado el 25 de Marzo de 1885.

(L. S.)—(Firmado).—El Conde de Baixios.

(L. S.)—(Firmado).—José María de Casal Riveiro.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas suscritoas en Lisboa el 13 del próximo pasado Junio,

TARIFA para el franqueo de la Correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África, con destino á Portugal, Islas Azores y Madeira, así como con destino á los países de Ultramar, vía Portugal; y para el porte de lo procedente de los mismos países de Ultramar que no estiere franqueado.

NUM. 1.—Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, Islas Azores y Madeira que se dirigen por tierra.

La carta sencilla hasta el peso de diez gramos dala lleva sellos por valor de 100
La que excede de dicho peso y/o peso de veinte gramos id. 100
Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 50

NUM. 2.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirigen desde los puertos de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África, vía de mar, para Portugal, Islas Azores y Madeira.

La carta sencilla hasta el peso de quince gramos dala llevar sellos por valor de 150
La que excede de quince sin peso de treinta gramos, id. 150
Y así sucesivamente, agregando por cada quince gramos ó fracción de quince gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 50

NUM. 3.—Cartas certificadas para Portugal, Islas Azores y Madeira. Derecho y franqueo obligatorio. (a)

La carta certificada debe franquearse como se explica en el punto 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además lleva sellos siempre, por derecho, invariante en el peso de la carta. 200

Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en que se hace constar su destino por la persona á quien se dirige, deberá satisfacerse en solido un nuevo recargo establecido en la cantidad de cien milésimas de escudo (1/100). 100

NUM. 4.—Franqueo obligatorio de las muestras del correo que se dirigen á Portugal, Islas Azores y Madeira.

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo lazo ó de modo que se puedan ver y reconocer fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito más que los nombres de la persona y punto de que se dirige, las señas, sellos de su habilitación, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará con sellos de correo al respecto de veinticinco milésimas de escudo. 250

Los paquetes de muestras que llevan algún otro cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al mismo. En esta Tarifa, pero es también necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envíen corradas de modo que no se puedan reconocer, así como a las que tengan algún valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se les dará cursa.

NUM. 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirigen á Portugal, Islas Azores y Madeira.

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con tales de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contenga papel alguno extraño á su publicación, ni incluya si gano, si gano, maqueta, fuera del nombre de la persona á quien se dirige, el dintel de su residencia y las señas de su habitación, se franqueará prontamente con sellos de correo y razón de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso. 250

Los periódicos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franquen que el mismo precio que las cartas.

A los libros, papelería de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos á los derechos de Aduana, no se les dará cursa.

NUM. 6.—Franqueo obligatorio de los impresos que se dirigen á Portugal, Islas Azores y Madeira.

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, o auto-grabadas, siempre que se presenten con tales de modo que puedan reconocerse y no contenga más que los nombres de la persona y punto de que se dirige y las señas de su habitación, los números de orden, la marca de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará con sellos de correo, a razón de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso. 250

Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franquen que el mismo precio que las cartas.

A los libros, papelería de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos á los derechos de Aduana, no se les dará cursa.

NUM. 7.—Paquetes de muestras, periódicos e impresos certificados para Portugal, Islas Azores y Madeira. Franqueo obligatorio (c).

El paquete que, contiene muestras, periódicos e impresos se remita bajo el carácter de certificado, se franqueará como explican los números 4, 5 y 6 de esta tarifa, y llevará además siempre por derecho invariante de certificación un solo centavo.

NUM. 8.—Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la vía de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de 10 gramos inclusive, dala llevar sellos por valor de 100
La que excede de dicho peso y/o peso de veinte gramos, id. 100
Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 50

NUM. 9.—Franqueo obligatorio de los periódicos e impresos para los países de Ultramar, vía de Portugal.

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correo á razón de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso. 250

También pueden franquearse á razón de doce céntimos por cada diez kilogramos.

(a) La carta que lleve de certificación debe incluir en sujeto un sobre independiente, cuyos sobres han de sujetarse todos, al menos por dos puntos, con la ayuda de un anillo clavo, que lleva un signo particular del remitente, marcado con un solo sello en su centro punto. (b) Los sellos para el franquicio del correo se presentarán con separación de la carta para sujetarlos en el mismo modo en el lugar del efecto destinado. (c) El paquete que se envíe con certificación se franqueará con el peso de la carta, y cumplirá las condiciones que exigen los números 5 y 6 de esta Tarifa para su franquicio. Si el mismo ha de acompañar el aviso de certificación el número 5, ó el que lo sustituya, figura del derecho que de certificación, el segundo tarifa para el envío de la carta.

Art. 17. A cada una de las expediciones que las respectivas Oficinas de cambio de España y de Portugal verifiquen con arreglo a lo dispuesto por el art. 1.^o del presente Reglamento, acompañarán una hoja de aviso, en la cual se apuntará el número y peso de los objetos que se suministran en los paquetes, clasificándolos como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá anotado el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por la última expedición de la Oficina de cambio con quien se corresponda.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas, serán conformes a los modelos A y B que acompañan a este Reglamento.

Art. 18. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada una de las expediciones en tantos paquetes diferentes, cuyos pesos los artículos bajo los que se anota aquella en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 19. Los títulos de las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estando impresos del modo siguientes:

1.^o Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.^o Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito de España a Portugal.

Art. 20. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida, se anotará nominalmente en el cuadro número 2 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se remitirá por una cruz de bramante bajo un rótulo que exprese Correspondencia mal dirigida, o Correspondencia mal dirigida.

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida a personas que se hayan mudado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante bajo un rótulo que exprese Correspondencia devuelta por cambio de residencia, o Correspondencia devuelta por mudanza de residencia.

Art. 21. Las cartas o paquetes certificados se anotarán nominalmente en el cuadro número 4 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas o paquetes se reunirán con una cruz de bramante, cuyas pautas se reunirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre la cara 6 estampado en papel.

Cada una de estas cartas o paquetes certificados va acompañado del aviso de que haya de hacerse constar el recibo de esta carta o paquete por la persona a quien se dirige. La remisión de dicha aviso se anotará en el cuadro número 4 de la hoja y a continuación de la carta a que hace referencia con la frase de Con aviso, o Con aviso.

Art. 22. Siempre que un paquete ó una libreta corriente contenga una ó más cartas certificadas, ó uno ó más paquetes certificados, se estampará en el extremo superior de la hoja de aviso un sello con la expresión Certificado, ó legalizado.

Art. 23. La Administración de Correos de España y de Portugal adoptarán para el envío de la correspondencia que se remita de uno a otro país el sistema de sacos ó balillas, preferentemente al de paquetes forrados de papel, siempre que la importancia de la correspondencia lo exija, y que para la mayor seguridad de la misma lo consideren, de comoderamente, necesario.

Art. 24. Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, debe embolsarse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento; se estará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la Oficina de cambio remitente marcado sobre la cara.

El remitente que tiene que exteriores este paquete debe sor de una sola pieza, esto es, no la ha tener nadas.

En el sobre de cada uno de los paquetes deberá ponerse el nombre de la Administración o Oficina de cambio a que se dirige y el sello de fecha de la ramillete.

Art. 25. El paquete que contiene correspondencia certificada se marcará con un sello que exprese Certificado ó legalizada.

El bramante que clava este paquete exteriormente, además del sello que sujetó sus dos pautas, llevará un sello por cada uno de los paquetes en el punto en que el bramante forma curva.

Art. 26. En el caso de que alguna de las Oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no reciba correspondencia que remita a la hora establecida para la salida del correo, dicha Oficina enviará a la de cambio con que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 27. Al querer el vicio cada uno de los conductores de la correspondencia de una otra Oficina de cambio, se le entregará un Vayo (guía de portes), en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes ó balillas que conduce, el día y hora de su

salida y el tiempo que se le concede para llegar á la otra Oficina de cambio.

El encargado de la Oficina de cambio del destino consignará en el Vayo la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del atraso, si lo hubiere, y el número de paquetes ó balillas que ha entregado.

El Vayo debe devolverse á la Oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 28. Las cartas ordinarias, las certificaciones, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos cumplidos de España ó Portugal, ó vice versa de Portugal ó España, que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, por cualquier causa, no se havían podido entregar ó no llevan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por vía y otra parte olla de cada mes, acompañados de una relación conforme al modelo C anexo al presente Reglamento.

Art. 29. Todo conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y de Portugal debe someterse á las reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los Derechos de Consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una oficina de Correos y anotados en el Vayo de que trata el artículo 27, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administración de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma.

El reconocimiento de todos los demás objetos se verificará en las Oficinas de Aduanas, y respecto á los Derechos de Consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 30. La correspondencia entre España y los países de Ultramar que en virtud del artículo 17 del Tratado de 25 de Marzo de 1867, se dirija por intermedio de la Administración de Correos de Portugal, será enviada dentro de las bolsas o cajas con los mismos precauciones de seguridad que se empleen para el transporte por mar de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

La Dirección general de Correos de Portugal autorizará á la Dirección general de Correos de España, con la mayor anticipación posible, los días y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

Art. 31. Las Administraciones españolas de cedula dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes cuantos sean los países á los cuales de

señal se dirigen.

Estas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya, así como el nombre del país á que se dirige.

Art. 32. La Dirección general de Correos de Portugal remitirá á la Oficina general de Correos de España un aviso del número de la correspondencia á quién se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique, ya sea en buque extranjero, ó en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al modelo adjunto, el nombre del Capitán de la embarcación, la clase, bandera y nombre propietario del buque, el número que lleva la factura de cada paquete, la Administración de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por este sueldo en el paquete.

Art. 33. Se redactarán mensualmente, á la orden de la Administración de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la transmisión entre las respectivas Oficinas de cambio, la vía por la correspondencia que haya sido remitida dyanmo o altro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas a quienes iba dirigida, como por la que se trataba en los pliegos certificados que se trasportan en virtud de los artículos 16 y 17 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y la que sea conducida a desembolso por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conforme al modelo D que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acusas de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos en la transmisión de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se elaborarán y auditorán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administración deuda en el término de dos meses, que empezará á contarse desde el día en que por la Administración respectiva se cumpliquen las órdenes para el pago del saldo.

Art. 34. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 25 de Marzo de 1867 y las de este Reglamento serán puestas en ejecución desde el dia 1.^o de Agosto de 1867.

Única en doble original y firmada en Madrid el 27 de Junio de 1867 y en Lisboa el 1.^o de Julio de 1867.—El Director general de Correos de España, José M. Roldán.—El Director general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

(L. S.)

(L. S.)

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ESTADO de los pagos hechos durante el mes de Julio último por cuenta del presupuesto ordinario de 1867 á 1868.

SECCIÓN 1.^o — CAPÍTULO 1.^o

Escudos. Milés.

A personal de la Diputación y Consejo.	697 409
A id. de Cuentas.	316 684
A material de la Secretaría del Consejo y Contaduría.	249 998
A id. de la Comisión de Cuentas.	50 "
A sueldos del Archivero y Depositario.	116 666
A id. de comisiones especiales.	58 333
A material de ellas.	25 "
A sueldos del Arquitecto y Delineante.	150 "

CAPÍTULO 7.^o

A impresiones del Boletín oficial.

925 "

CAPÍTULO 5.^o

A la Junta provincial de Instrucción pública.

115 799

A Instituto de 2.^o enseñanza.

1.000 "

A Escuela Normal.

400 "

A Inspector de 1.^o enseñanza.

91 666

CAPÍTULO 6.^o

A Junta provincial de Beneficencia.

561 100

A Hospital de León.

680 "

A Expositos de idem.

4.000 "

A id. de Astorga.

1.107 "

A id. de Ponferrada.

650 "

A casa de Maternidad de León.

200 "

SECCIÓN 2.^o — CAPÍTULO 4.^o

A Guarda de la Granja provincial.

24 800

TOTAL.

11.599 525

León 1.^o de Agosto de 1867.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—El Gobernador, Monge.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

D. Carlos Yebra, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villadecanes.

sección de Derecho civil las cátedras de Derecho civil español comun y foral, y teoría y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Granada la de Derecho civil y administrativo; en la de Oviedo las de Derecho civil español comun y foral, y Económica política y Estadística; y en la de Salamanca la de teoría y práctica de los procedimientos judiciales, las cuales han de proveerse por concursos con arreglo al artículo 220 de la ley de Instrucción Pública, y al 8.^o del Real decreto de 19 del actual, autrez catedráticos supernumerarios de la Universidad de Madrid y Universidades de distrito. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conductor que determina el art. 40 del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864. Madrid 27 de Julio de 1867.—El Director general interino, Agustín de Perales.—Es copia.—El Rector accidental, Juan Domingo de Aramburu.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado 1.^o.—Están vacantes en la Universidad de Barcelona, facultad de Derecho,

Imprenta de Milos hermano.